



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 333

Bogotá, D. C., viernes, 21 de marzo de 2025

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

ENMIENDAS

ENMIENDA A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2024 CÁMARA

por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.

Bogotá, D. C., marzo de 2025.

Honorable Representante

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Enmienda a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 229 de 2024 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.

Respetado Presidente.

De conformidad con el artículo 160 y 162 de la Ley 5ª de 1992, me permito radicar enmienda al Proyecto de Ley número 229 de 2024 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo el cual surte su primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en cuanto se adicionan disposiciones que considero de gran importancia incluir en el articulado del proyecto de ley.

Atentamente,

DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente

I. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL TEXTO EN EL TRÁMITE DEL PROYECTO

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
TÍTULO. <i>“por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo”.</i>	Sin modificación.	
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de protección de los derechos de los usuarios del transporte comercial aéreo de pasajeros, en especial, para garantizar el cumplimiento de los itinerarios de vuelo y el respeto por las condiciones de viaje acordadas entre la compañía de aviación y el pasajero.	Sin modificación.	

<p>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO</p>	<p>TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE.</p>	<p>JUSTIFICACIÓN</p>
<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a todos los vuelos comerciales realizados: dentro, desde o hacia territorio colombiano, operado por aerolíneas nacionales o extranjeras.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley se aplicará a todos los vuelos comerciales domésticos realizados: dentro, desde o hacia territorio colombiano, operados por aerolíneas nacionales o extranjeras</p>	<p>Se acogen las observaciones remitidas por IATA en el sentido de evitar el incumplimiento del Estado con relación a las normas internacionales que rigen en el sector aéreo, algunas de ellas contenidas en los más de 77 convenios bilaterales de aviación suscritos por Colombia, y en convenios multilaterales que rigen de forma específica el contrato de transporte aéreo, o los deberes y derechos de los usuarios del transporte aéreo.</p> <p>Para ello se circunscribe el alcance de la ley al transporte aéreo doméstico, definido como el servicio que se presta entre puntos dentro del territorio nacional.</p>
<p>Artículo 3°. <i>Derechos y deberes de los pasajeros:</i> Son derechos y deberes de los pasajeros los consagrados en la ley 1480 de 2011 y los derechos específicos que a continuación se mencionan:</p> <p>a) Conocer los vuelos disponibles y el itinerario exacto que se va a llevar a cabo en las rutas de viaje.</p> <p>b) Conocer las tarifas disponibles y los beneficios que implica cada tarifa, entre ellos las condiciones claras para acceder a servicios adicionales o complementarios como: peso y volumen del equipaje; la escogencia de silla; fila rápida, entre otros.</p> <p>c) Conocer, las razones por las cuales el vuelo contratado se encuentra retrasado o cancelado, estableciendo con claridad a quién se atribuye la responsabilidad en caso de incumplimiento y qué circunstancia originó dicho incumplimiento.</p> <p>d) Tendrán derecho a conocer si al comprar su tiquete aéreo, la compañía aérea ya cuenta con el espacio o el “slot” para despegar en el aeropuerto de ida y para aterrizar en el aeropuerto de llegada.</p> <p>e) A que se cumpla el contrato de transporte aéreo en los términos en que fue adquirido al momento de la compra por cualquier medio.</p> <p>f) A conocer con total veracidad la información otorgada por la aerolínea.</p> <p>g) A no pagar costos adicionales por la expedición del pasabordo.</p> <p>h) A cancelar el vuelo de regreso, sin que su vuelo de ida pueda ser re vendido y ofertado por la aerolínea, teniendo en cuenta que, ya fue pagado.</p> <p>i) A informar en caso de equipaje con elementos delicados, y a que la aerolínea le dé un tratamiento adecuado y de cuidado a dichos elementos.</p> <p>j) A recibir un tratamiento en condiciones especiales, cuando sus condiciones físicas o mentales así lo exijan.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Derechos y deberes de los pasajeros:</i> Son derechos y deberes de los pasajeros los consagrados en la ley 1480 de 2011 y los derechos específicos que a continuación se mencionan:</p> <p>a) Conocer los vuelos disponibles y el itinerario exacto que se va a llevar a cabo en las rutas de viaje.</p> <p>b) Conocer las tarifas disponibles y los beneficios que implica cada tarifa, entre ellos las condiciones claras para acceder a servicios adicionales o complementarios como: peso y volumen del equipaje; la escogencia de silla; fila rápida, entre otros.</p> <p>c) Conocer, las razones por las cuales el vuelo contratado se encuentra retrasado o cancelado., estableciendo con claridad a quién se atribuye la responsabilidad en caso de incumplimiento y qué circunstancia originó dicho incumplimiento.</p> <p>d) Tendrán derecho a conocer si al comprar su tiquete aéreo, la compañía aérea ya cuenta con el espacio o el “slot” para despegar en el aeropuerto de ida y para aterrizar en el aeropuerto de llegada.</p> <p>e) A que se cumpla el contrato de transporte aéreo en los términos en que fue adquirido al momento de la compra por cualquier medio.</p> <p>f) A ser informado, en todo momento y conocer con total veracidad, acerca del estado de su vuelo la información otorgada por la aerolínea.</p> <p>g) A no pagar costos adicionales por la expedición del pasabordo.</p> <p>h) A cancelar el vuelo de regreso, sin que su vuelo de ida pueda ser re vendido y ofertado por la aerolínea, teniendo en cuenta que, ya fue pagado.</p> <p>i) El deber de A informar en caso de si transporta equipaje con elementos delicados, y el derecho a que la aerolínea le dé un tratamiento adecuado y de cuidado a dichos elementos.</p> <p>j) A recibir un tratamiento en condiciones especiales, cuando sus condiciones físicas o mentales así lo exijan.</p>	<p>Se realizan cambios tomando las recomendaciones establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto al presente Proyecto de Ley, número 24-444564--1-0 del 22 de octubre de 2024.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
<p>k) Recibir por parte de la aerolínea un sistema de atención de tipo presencial, remoto y telefónico que garantice la oportunidad de reclamar sus derechos y presentar sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.</p> <p>l) A conocer con antelación el precio de los productos que van a ser comercializados durante los vuelos.</p> <p>Parágrafo: La autoridad aeronáutica civil, deberá incorporar en los reglamentos aeronáuticos pertinentes los derechos contemplados en esta ley y que no se encuentren incluidos, asimismo, podrá complementar los derechos de los usuarios del transporte aéreo aquí establecidos de conformidad con los postulados de los literales establecidos en este artículo.</p>	<p>k) Recibir por parte de la aerolínea un sistema de atención de tipo presencial, remoto y telefónico que garantice la oportunidad de reclamar sus derechos y presentar sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.</p> <p>l) A conocer con antelación el precio de los productos que van a ser comercializados durante los vuelos.</p> <p>Parágrafo: La autoridad aeronáutica civil, deberá incorporar en los reglamentos aeronáuticos pertinentes los derechos contemplados en esta ley y que no se encuentren incluidos, asimismo, podrá complementar los derechos de los usuarios del transporte aéreo aquí establecidos de conformidad con los postulados de los literales establecidos en este artículo</p>	
<p>Artículo 4º. Deberes de las aerolíneas. Además de los deberes establecidos en otras normas, deben integrarse a las mismas las obligaciones y prohibiciones específicas para las aerolíneas que se establecen a continuación:</p> <p>a) Queda totalmente prohibida la sobre-venta de tiquetes sin la previa autorización escrita o a través de medios comprobables, del pasajero al que inicialmente le fueron vendidos.</p> <p>b) Será deber de las aerolíneas brindar atención presencial, telefónica, virtual y remota a los usuarios, para la presentación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.</p> <p>c) Respetar la adquisición de servicios adicionales o complementarios para los usuarios como elección de silla, fila rápida, capacidad del equipaje, entre otros.</p> <p>d) Informar con claridad al vender los tiquetes aéreos, si ya cuenta con el espacio o el “slot” para despegar en el aeropuerto de ida y para aterrizar en el aeropuerto de llegada, en todo caso queda totalmente prohibido a las aerolíneas vender tiquetes sin tener el espacio de despegue y aterrizaje en el respectivo aeropuerto.</p> <p>e) Garantizar el transporte del equipaje en condiciones adecuadas y de cuidado, asimismo, debe permitir al pasajero informar si su equipaje es de tipo delicado, tales como cristales, instrumentos musicales, entre otros, para darle un tratamiento conforme a sus características.</p> <p>f) Informar al momento de la venta de los tiquetes aéreos si la ruta incluye alimentación, así como, el precio de los productos que se comercializarán durante el vuelo comercial.</p> <p>Parágrafo 1º. El incumplimiento del literal a, dará lugar al reembolso cuadruplicado del precio del tiquete y a los demás perjuicios comprobados por el pasajero.</p> <p>Parágrafo 2º. El incumplimiento del literal b) de este artículo dará lugar al reembolso del precio pagado por parte del usuario.</p>	<p>Artículo 4º. Deberes de las aerolíneas. Además de los deberes establecidos en otras normas, deben integrarse a las mismas las obligaciones y prohibiciones específicas para las aerolíneas que se establecen a continuación:</p> <p>a) Queda totalmente prohibida la sobre-venta de tiquetes sin la previa autorización escrita o a través de medios comprobables, del pasajero al que inicialmente le fueron vendidos.</p> <p>b) a) Será deber de las aerolíneas brindar atención presencial, telefónica, virtual y remota a los usuarios, para la presentación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.</p> <p>c) b) Respetar la adquisición de servicios adicionales o complementarios para los usuarios como elección de silla, fila rápida, capacidad del equipaje, entre otros.</p> <p>d) Informar con claridad al vender los tiquetes aéreos, si ya cuenta con el espacio o el “slot” para despegar en el aeropuerto de ida y para aterrizar en el aeropuerto de llegada, en todo caso queda totalmente prohibido a las aerolíneas vender tiquetes sin tener el espacio de despegue y aterrizaje en el respectivo aeropuerto.</p> <p>e) c) Garantizar el transporte del equipaje en condiciones adecuadas y de cuidado, asimismo, debe permitir al pasajero informar si su equipaje es de tipo delicado, tales como cristales, instrumentos musicales, entre otros, para darle un tratamiento conforme a sus características.</p> <p>f) d) Informar al momento de la venta de los tiquetes aéreos si la ruta incluye alimentación, así como, el precio de los productos que se comercializarán durante el vuelo comercial.</p> <p>Parágrafo 1º. El incumplimiento del literal a, dará lugar al reembolso cuadruplicado del precio del tiquete y a los demás perjuicios comprobados por el pasajero.</p> <p>Parágrafo 2º. El incumplimiento del literal a) b) de este artículo dará lugar al reembolso del precio pagado por parte del usuario.</p>	<p>Se realizan cambios tomando las recomendaciones establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto al presente proyecto de ley, número 24-444564--1-0 del 22 de octubre de 2024.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 5°. Procedimiento. El procedimiento para la reclamación por los derechos de los usuarios del transporte aéreo será el establecido por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio o la autoridad que la sustituya.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir el procedimiento que conlleve a garantizar los derechos de los usuarios y el cumplimiento de las obligaciones de las compañías aéreas, aquí establecidas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley para integrar toda la normatividad en materia de derechos y deberes tanto de los usuarios como de las compañías del transporte aéreo</p>	<p>Artículo 5°. Procedimiento. El procedimiento para la reclamación <u>en sede administrativa ante la Superintendencia de Transporte</u> por los derechos de los usuarios del transporte aéreo será el establecido por parte de la <u>Superintendencia de Industria y Comercio Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil</u> o la autoridad que la sustituya.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir el procedimiento que conlleve a garantizar los derechos de los usuarios y el cumplimiento de las obligaciones de las compañías aéreas, aquí establecidas.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la expedición de la presente ley para integrar toda la normatividad en materia de derechos y deberes tanto de los usuarios como de las compañías del transporte aéreo</p>	<p>Se realizan cambios tomando las recomendaciones establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en concepto al presente proyecto de ley, número 24-444564--1-0 del 22 de octubre de 2024.</p> <p>Se elimina el parágrafo porque se considera pertinente que la armonización de la Ley con el Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), quede expresada en un artículo independiente.</p>
	<p>Artículo Nuevo.</p> <p>Artículo 6°. Sobreventa de Tiquetes. Las aerolíneas deberán informar de manera clara y visible a los usuarios, antes de la compra del tiquete, en todos sus canales de venta, si el vuelo al que desean acceder ha sido sobrevendido y si existe una política de sobreventa en la aerolínea.</p> <p>Esta información deberá incluir el porcentaje máximo de sobreventa permitido en el vuelo específico y las políticas de compensación aplicables.</p> <p>Asimismo, las aerolíneas deberán detallar, en un lenguaje claro y accesible, las compensaciones a las que tienen derecho los pasajeros en caso de denegación de embarque por sobreventa, así como los canales y procedimientos disponibles para reclamar dichas compensaciones.</p> <p>Parágrafo: La Superintendencia de Transporte (o autoridad competente) será la encargada de vigilar el cumplimiento de esta disposición y deberá imponer sanciones a las aerolíneas que incumplan con la obligación de informar a los pasajeros sobre la sobreventa de vuelos y sus derechos.</p>	<p>En línea con el concepto de la SIC y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC), que indican la legalidad de la sobreventa y las afectaciones que tendría su prohibición en el mercado aéreo del país, se eliminaron las disposiciones de prohibición de la sobreventa y se propone, en beneficio de la transparencia y de los derechos de los usuarios a la información, que las aerolíneas informen de manera clara y concisa su política de sobreventa y las compensaciones a las que tienen derecho los usuarios cuando por esta práctica les es denegado abordar su vuelo..</p>
	<p>Artículo Nuevo.</p> <p>Artículo 7°. Armonización. El Gobierno Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia- RAC con las disposiciones contempladas en la presente ley.</p>	<p>Se considera pertinente que la armonización de la Ley con el Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC, quede expresada en un artículo independiente.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE.	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta numeración.</p>	

ENMIENDA PROPUESTA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2024 CÁMARA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE:

por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de protección de los derechos de los usuarios del transporte comercial aéreo de pasajeros, en especial, para garantizar el cumplimiento de los itinerarios de vuelo y el respeto por las condiciones de viaje acordadas entre la compañía de aviación y el pasajero.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a todos los vuelos comerciales domésticos, operados por aerolíneas nacionales o extranjeras.

Artículo 3°. Derechos y deberes de los pasajeros. Son derechos y deberes de los pasajeros los que a continuación se mencionan:

- a) Conocer los vuelos disponibles y el itinerario exacto que se va a llevar a cabo en las rutas de viaje.
- b) Conocer las tarifas disponibles y los beneficios que implica cada tarifa, entre ellos las condiciones claras para acceder a servicios adicionales o complementarios como: peso y volumen del equipaje; la escogencia de silla; fila rápida, entre otros.
- c) Conocer, las razones por las cuales el vuelo contratado se encuentra retrasado o cancelado.
- d) A que se cumpla el contrato de transporte aéreo en los términos en que fue adquirido al momento de la compra por cualquier medio.
- e) A ser informado, en todo momento y con total veracidad, acerca del estado de su vuelo.
- f) A no pagar costos adicionales por la expedición del pasabordo.
- g) El deber de informar si transporta equipaje con elementos delicados, y el derecho a que la aerolínea le dé un tratamiento adecuado y de cuidado a dichos elementos.

- h) A recibir un tratamiento en condiciones especiales, cuando sus condiciones físicas o mentales así lo exijan.
- i) Recibir por parte de la aerolínea atención de tipo presencial, remota y telefónica que garantice la oportunidad de reclamar sus derechos y presentar sus peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.
- j) A conocer con antelación el precio de los productos que van a ser comercializados durante los vuelos.

Parágrafo. La autoridad aeronáutica civil, deberá incorporar en los reglamentos aeronáuticos pertinentes los derechos contemplados en esta ley y que no se encuentren incluidos, asimismo, podrá complementar los derechos de los usuarios del transporte aéreo aquí establecidos de conformidad con los postulados de los literales establecidos en este artículo.

Artículo 4°. Deberes de las aerolíneas. Además de los deberes establecidos en otras normas, deben integrarse a las mismas las obligaciones y prohibiciones específicas para las aerolíneas que se establecen a continuación:

- a) Será deber de las aerolíneas brindar atención presencial, telefónica, virtual y remota a los usuarios, para la presentación de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias.
- b) Respetar la adquisición de servicios adicionales o complementarios para los usuarios como elección de silla, fila rápida, capacidad del equipaje, entre otros.
- c) Garantizar el transporte del equipaje en condiciones adecuadas y de cuidado, asimismo, debe permitir al pasajero informar si su equipaje es de tipo delicado, tales como cristales, instrumentos musicales, entre otros, para darle un tratamiento conforme a sus características.
- d) Informar al momento de la venta de los tiquetes aéreos si la ruta incluye alimentación, así como, el precio de los productos que se comercializarán durante el vuelo comercial.

Parágrafo 1°. El incumplimiento del literal a) de este artículo dará lugar al reembolso del precio pagado por parte del usuario.

Artículo 5°. Procedimiento. El procedimiento para la reclamación en sede administrativa ante la Superintendencia de Transporte por los derechos de los usuarios del transporte aéreo será el establecido por parte de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil o la autoridad que la sustituya.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para expedir el procedimiento que

conlleve a garantizar los derechos de los usuarios y el cumplimiento de las obligaciones de las compañías aéreas, aquí establecidas.

Artículo 6°. Sobreventa de Tiquetes. Las aerolíneas deberán informar de manera clara y visible a los usuarios, antes de la compra del tiquete, en todos sus canales de venta, si el vuelo al que desean acceder ha sido sobrevendido y si existe una política de sobreventa en la aerolínea.

Esta información deberá incluir el porcentaje máximo de sobreventa permitido en el vuelo específico y las políticas de compensación aplicables.

Así mismo, las aerolíneas deberán detallar, en un lenguaje claro y accesible, las compensaciones a las que tienen derecho los pasajeros en caso de denegación de embarque por sobreventa, así como los canales y procedimientos disponibles para reclamar dichas compensaciones.

Parágrafo. La Superintendencia de Transporte (o autoridad competente) será la encargada de vigilar el cumplimiento de esta disposición y deberá imponer sanciones a las aerolíneas que incumplan con la obligación de informar a los pasajeros sobre la sobreventa de vuelos y sus derechos.

Artículo 7°. Armonización. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley para armonizar los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con las disposiciones contempladas en la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Representante a la Cámara por Cundinamarca.
Comisión Sexta Constitucional Permanente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
ENMIENDA
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2025

En la fecha fue recibida la Enmienda al Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de Ley No. 229 de 2024 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS PARA LOS PASAJEROS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO"**

Dicha enmienda fue firmada por el **Honorable Representante DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS-**.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 180 / 25 del 20 de marzo de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAUL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Bogotá, 19 de marzo de 2025

Honorable Representante

GERARDO YEPES CARO

Presidente de la Comisión Séptima

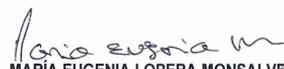
Cámara de Representantes

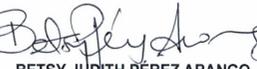
Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 033 de 2024 Cámara, por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes designándonos como ponentes para segundo debate del proyecto de Ley número 033 de 2024, la cual fue realizada mediante misiva CSCP 3.7-069-25 calendada al 12 de marzo de

esta anualidad, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de Coordinadora Ponente y Ponentes, nos permitimos radicar **Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 033 de 2024 Cámara, por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.**

Cordialmente,


MARÍA EUGENIA LÓPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente


JORGE ALEXÁNDER QUEVEDO H.
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en trece (13) partes que se plantean de forma ordenada teniendo en cuenta la importancia

del tema, estas son: (I) trámite de la iniciativa (II) objeto del proyecto de ley, (III) marco normativo y jurisprudencial, (IV) consideraciones de los ponentes, (V) justificación, (VI) impacto fiscal, (VII) descripción del proyecto, (VIII) conflicto de interés. (IX) conceptos técnicos (X) consideraciones finales (XI) texto aprobado en primer debate (XII) proposición. (XIII) texto propuesto para segundo debate.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley fue radicado el 23 de julio del 2024 por los honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina*, honorable Representante *Leonardo de Jesús Gallego Arroyave*, honorable Representante *James Hermenegildo Mosquera Torres*, honorable Representante *Armando Antonio Zabaraín D'Arce*, honorable Representante *Luis David Suárez Chadid*, honorable Representante *Teresa de Jesús Enríquez Rosero*, honorable Representante *Ángela María Vergara González*, honorable Representante *Óscar Rodrigo Campo Hurtado*, honorable Representante *Alirio Uribe Muñoz*, honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache*, honorable Representante *Carlos Felipe Quintero Ovalle*, honorable Representante *Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo*, honorable Representante *Aníbal Gustavo Hoyos Franco*, honorable Representante *Heráclito Landínez Suárez*, honorable Representante *Germán Rogelio Roza Anís*, honorable Representante *Luis Eduardo Díaz Matéus*, honorable Representante *Jorge Alberto Cerchiaro Figueroa*, honorable Representante *Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*, honorable Representante *José Alejandro Martínez Sánchez*, honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas*, honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas*, honorable Representante *Karen Astrith Manrique Olarte* y los honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán*, honorable Senadora *Gloria Inés Flórez Schneider*, honorable Senadora *Soledad Tamayo Tamayo*, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1064 de 2024 del Congreso de la República.

El día 17 de septiembre de 2024 la Mesa Directiva de la Comisión Séptima designó como Coordinadora Ponente para primer debate a la honorable Representante *María Eugenia Lopera Monsalve* y como ponentes al honorable Representante *Jorge Alexander Quevedo Herrera*, honorable Representante *Juan Camilo Londoño Barrera*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*.

En virtud a lo anterior rendimos ponencia para primer debate el día 25 de septiembre del año 2024, la cual se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1637 del año 2024, posteriormente el proyecto fue debatido el día 12 de marzo de 2025 en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, siendo aprobado por unanimidad por esta célula legislativa.

Posteriormente siguiendo con el trámite legislativo del proyecto de ley fuimos designados

nuevamente como ponentes de la presente iniciativa, lo anterior mediante oficios CSCP 3.7-069-25 calendado al día 12 de marzo del año 2025, en este orden de ideas y de conformidad con este encargo procedo a presentar la presente ponencia.

Dentro del debate surtido en Comisión Séptima de Cámara de Representantes, se presentó un total de (1) proposición a saber:

No.	Artículo	Honorable Representante	Compromiso
1	2	Gerardo Yepes Caro	Realizar la modificación de la frase "públicos, trabajar en el sector privado" por "en los sectores económicos de carácter público, privado, mixto y popular de economía solidaria"

Cursando lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 se procede a rendir **PONENCIA POSITIVA**, en los siguientes términos:

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto "proteger el derecho fundamental al trabajo y fomentar la inserción laboral, eliminando obstáculos legales que impiden el acceso al mercado laboral, especialmente para la juventud del país. En particular, se suprime el requisito de definir la situación militar para acceder y permanecer en el empleo.

Por su parte, el Proyecto de Ley consta de 3 artículos (incluida la vigencia), así: Artículo 1º. (Objeto); Artículo 2º. (Prevalencia de los derechos fundamentales sobre la obligación de acreditar la situación militar) y Artículo 3º. (Vigencia).

III. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

1. MARCO CONSTITUCIONAL

- **Constitución Política de Colombia.** El artículo 13 establece el derecho a la igualdad y prohíbe cualquier forma de discriminación. El artículo 25 reconoce el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. El artículo 53 establece los principios mínimos fundamentales que deben regir las relaciones laborales, incluyendo la igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- **Sentencias de la Corte Constitucional.** En la Sentencia C-437 de 2017 la Corte Constitucional analizó la Ley 1780 de 2016, que promueve el empleo juvenil y eliminó la exigencia de la tarjeta militar para acceder a un empleo. Sin embargo, la ley aún requería la definición de la situación militar para ejercer cargos públicos y trabajar en el sector privado. Por otra parte, la Sentencia C-370 de 2019 proferida por la Corte Constitucional reafirmó la necesidad de eliminar barreras que impidan el acceso al trabajo, destacando la importancia de medidas que promuevan

el goce efectivo del derecho al trabajo sin discriminación.

2. MARCO LEGAL.

El texto del Proyecto de Ley se relaciona estrechamente con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- **Ley 48 de 1993.** Reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización, estableciendo la obligación de definir la situación militar antes de ingresar a un empleo.
- **Decreto Ley 2150 de 1995.** Modificó la Ley 48 de 1993, prohibiendo a las entidades públicas y privadas exigir la presentación de la libreta militar, pero manteniendo la obligación de definir la situación militar antes de ingresar a un trabajo.
- **Ley 1780 de 2016.** Promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, eliminando la presentación de la libreta militar como requisito para trabajar.
- **Ley 1861 de 2017.** Regula la definición de la situación militar, eliminando la barrera que generaba la obligación de tener definida la situación militar con anterioridad al acceso a un empleo.

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

El artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 establece, en términos generales, la obligatoriedad de presentar la tarjeta militar para desempeñar cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con entidades de derecho público. No obstante, la ley contempla excepciones para aquellos ciudadanos declarados no aptos, exentos, o mayores de 24 años, quienes no están obligados a presentar la tarjeta militar si están aspirando a un empleo o ya vinculados en el sector público o privado.

El propósito de este proyecto de ley es eliminar la obligación de acreditar la situación militar como requisito para acceder y permanecer en el trabajo, buscando así proteger el derecho al trabajo. Actualmente, definir la situación militar implica un desembolso económico para la obtención de la libreta militar, lo cual resulta oneroso para personas que apenas pueden cubrir sus necesidades básicas o las de sus familias, principalmente para los jóvenes que al terminar el colegio deben salir a trabajar para solventar sus necesidades económicas y las de su familia.

Además, en un país como Colombia, con una tasa de desempleo del 10,3%, significativamente alta en comparación con otros países de América Latina, exigir la definición de la situación militar como condición para acceder o mantener un empleo agrava aún más las barreras de acceso al mercado laboral.

Es importante subrayar la relevancia del derecho al trabajo en Colombia, como lo establece la Sentencia T-611 de 2001 de la Corte Constitucional,

que lo define como valor esencial, pilar del Estado social de derecho y derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus formas. Esta sentencia resalta la obligación del Estado de desarrollar políticas de empleo que aseguren condiciones dignas y justas para todos los trabajadores.

Por lo tanto, es crucial, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, proteger el derecho al trabajo eliminando cualquier obstáculo que impida el acceso o la permanencia laboral. La exigencia de definir la situación militar se ha convertido en un impedimento para aquellos que no pueden costear la libreta militar, resultando en la pérdida de empleos y la incapacidad de satisfacer las necesidades básicas propias y familiares.

En relación con la tensión entre el derecho al trabajo y la obligación de definir la situación militar, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-614 de 2016, ha reiterado la primacía del derecho al trabajo. La Corte sostuvo que:

“La libreta militar acredita el cumplimiento del deber constitucional y legal de definir la situación militar, pero su ausencia afecta el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio. La restricción del derecho al trabajo y su condicionamiento a la obtención de la libreta militar en contextos de vulnerabilidad socioeconómica puede vulnerar el mínimo vital del ciudadano y su núcleo familiar, impidiéndole obtener el sustento necesario para cubrir sus necesidades básicas. Por consiguiente, la falta de definición de la situación militar, o la ausencia de la libreta, puede conducir a la vulneración de derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo, que han sido restringidos por el legislador en su intención de asegurar el cumplimiento de las obligaciones militares.”

V. JUSTIFICACIÓN

La eliminación de la acreditación de la situación militar es una medida necesaria para garantizar el acceso al trabajo y proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, especialmente de los jóvenes.

De igual manera es importante señalar que definir la situación militar en Colombia se ha resumido a tener que pagar un determinado monto de dinero para poder expedir una libreta militar de segunda clase, situación que en muchas ocasiones obliga a personas que no alcanzan a cubrir ni siquiera sus necesidades básicas a adquirir créditos para poder solventar esta obligación y costear dicho requisito que hoy por hoy sigue siendo una talanquera laboral para los jóvenes colombianos, sumado a lo anterior si bien, entendemos que existen actos administrativos que buscan morigerar este suceso, los mismos se tornan insuficientes ante las realidades que vivimos actualmente en nuestra nación.

Además, debemos tener en cuenta que, nos encontramos en un país como Colombia, en el cual la tasa de desempleo es de dos dígitos, un porcentaje

muy por encima de la media en América Latina, por lo que establecer que una persona deba definir su situación militar, es decir, pagar una libreta militar, para poder acceder o conservar su empleo, es crear brechas aún más amplias en materia laboral.

Por lo anterior, y con el fin de dimensionar la importancia que tiene el Derecho al Trabajo en nuestra nación, nos encontramos con la Sentencia T-611 de 2001, proferida por la Honorable Corte Constitucional, que señala a renglón seguido, lo siguiente:

“La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.”

Por lo anterior, se hace necesario, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional, proteger el derecho al trabajo y, en consecuencia, eliminar cualquier barrera de acceso o permanencia laboral que exista. En este caso, el definir la situación militar se ha convertido para aquellos que no tienen la capacidad económica para costear el pago

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que la exposición de motivos de los proyectos de ley deberá contener un acápite que indique el posible impacto de la iniciativa presentada.

Se considera que el presente proyecto de ley no conlleva ningún impacto fiscal pues no implica el otorgamiento de beneficios tributarios ni ordena ningún tipo de gasto que deba ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

VII. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con tres (3) artículos, incluidos el objeto y la vigencia, de la siguiente manera:

- Artículo 1°: Establece el objeto del proyecto de ley.

- Artículo 2°: Establece la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.
- Artículo 3°: Establece la vigencia del proyecto de ley

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual, *el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- i. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- ii. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- iii. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o*

acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

- d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) *(Literal INEXEQUIBLE)*
- f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)*. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. CONCEPTOS TÉCNICOS:

El día 29 de noviembre de 2024 el Ministerio del Trabajo remitió concepto técnico respecto al PL 033-24 en el cual refirió lo siguiente:

“El proyecto de ley es conveniente porque promueve la protección del derecho fundamental al trabajo al eliminar una barrera que ha impedido el acceso y la permanencia en el empleo, particularmente entre los jóvenes y las personas en condiciones de vulnerabilidad económica. Al suprimir la obligación de acreditar la situación militar para poder trabajar, se facilita la inserción laboral y se fomenta la igualdad de oportunidades en el mercado laboral, lo que contribuye a reducir la tasa de desempleo y fortalecer el acceso a ingresos dignos.

La medida es particularmente beneficiosa para los jóvenes, quienes son uno de los grupos más afectados por esta barrera, toda vez que según se expone en la exposición de motivos, la libreta militar ha dificultado su entrada al mercado laboral formal, afectando su capacidad de subsistencia y desarrollo profesional.”

X. CONSIDERACIONES FINALES:

La eliminación del requisito de acreditar la situación militar se fundamenta en varios artículos de

la Constitución Política de Colombia que protegen los derechos fundamentales de los ciudadanos, tales como el derecho a la igualdad (artículo 13) y el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (artículo 25). Además, se alinea con los principios de proporcionalidad y no discriminación, promoviendo el goce efectivo del derecho al trabajo sin barreras innecesarias.

Respecto a las preocupaciones que se han expresado, por la posible disminución en el pie de fuerza que presuntamente se puede llegar a producir con ocasión a la presente iniciativa, es importante tener en cuenta lo conceptuado por el Ministerio de Defensa en el pasado trámite legislativo del presente proyecto, en el cual consideró:

“ ... esta iniciativa no debe afectar la incorporación toda vez que se han promovido múltiples estímulos para la prestación del servicio militar tales como el aumento de la bonificación mensual de manera progresiva hasta el 100% de un salario mínimo, la gratuidad en el acceso a las escuelas de la Fuerza Pública y la gratuidad en la incorporación para ser soldados e infantes de marina profesionales, todo ello como una estrategia integral de fomento a la incorporación y aumento del pie de fuerza en las Fuerzas Militares y de Policía Nacional como una opción laboral válida.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es decir, que la preocupación por una posible reducción en el pie de fuerza es infundada, ya que el Congreso de la República y el Ministerio de Defensa han implementado diversas medidas para fomentar la incorporación al servicio militar. Estas estrategias están diseñadas precisamente para fortalecer la incorporación y garantizar que el servicio militar continúe siendo una opción laboral atractiva, lo que evidencia que la propuesta no afectará negativamente el pie de fuerza.

Contrario a lo anterior, lo que se prevé es que la eliminación del requisito de acreditar la situación militar tendrá un impacto positivo en la sociedad y la economía. Al facilitar el acceso al empleo para miles de jóvenes, se contribuirá a la reducción del desempleo y se promoverá el desarrollo económico del país. Además, se fortalecerá la protección de los derechos fundamentales y se promoverá una sociedad más justa e inclusiva.

XI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

(Aprobado en la sesión presencial del 12 de marzo de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, acta número 22)

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 42. Prevalencia de los derechos fundamentales sobre la obligación de acreditar la situación militar. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4º, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos en los sectores económicos de carácter público, privado, mixto y popular de la economía solidaria y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Parágrafo 1º. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás.

Parágrafo 2º. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.

Parágrafo 3º. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3º Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de los seis (6) meses posteriores de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

XII. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, solicito a los Honorables miembros de la plenaria **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar el **Proyecto de Ley número 033 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo, en los términos del texto propuesto.

**XIII. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE:
PROYECTO DE LEY NÚMERO 033 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 42. Prevalencia de los derechos fundamentales sobre la obligación de acreditar la situación militar. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos en los sectores económicos de carácter público, privado, mixto y popular de la economía solidaria y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Parágrafo 1º. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás.

Parágrafo 2º. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.

Parágrafo 3º. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie **autorización escrita del trabajador**.

Artículo 3º Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de los seis (6) meses posteriores de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.

Cordialmente,


MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente


JORGE ALEXANDER QUEVEDO H.
Representante a la Cámara
Ponente


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara
Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 033 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

(Aprobado en la sesión presencial del 12 de marzo de 2025, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, acta número 22)

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proteger el derecho fundamental al trabajo y eliminar barreras de acceso al empleo, suprimiendo el deber de acreditar la definición de la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 1861 de 2017 el cual quedará así:

Artículo 42. Prevalencia de los derechos fundamentales sobre la obligación de acreditar la situación militar. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 4º, 11, 26 y demás normas concordantes en la presente Ley, la situación militar no se deberá acreditar para ingresar y/o permanecer en cargos en los sectores económicos de carácter público, privado, mixto y popular de la economía solidaria y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Parágrafo 1º. La obligación de acreditar la situación militar deberá desarrollarse en concordancia con los mandatos constitucionales y procurando contribuir en la protección de los derechos fundamentales de los obligados, tales como el derecho al trabajo, al mínimo vital, al libre desarrollo de la personalidad y demás.

Parágrafo 2º. En un plazo de seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, sin perjuicio de las normas que sancionen el incumplimiento de acreditar la situación militar, el Ministerio de Defensa Nacional implementará una estrategia que incentive a las personas obligadas a definir su situación militar, mediante estímulos educativos como becas, auxilios de transporte, auxilios de alimentación, entre otros.

Parágrafo 3º. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley, podrán realizarse descuentos de nómina, libranza o cualquier otra modalidad de pago, que reglamente el Gobierno nacional, siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley comenzará a regir a partir de los seis (6) meses posteriores de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el literal d) del artículo 46 de la Ley 1861 de 2017.


María Eugenia Lopera Monsalve
Representante a la Cámara


Betsy Judith Pérez Arango
Representante a la Cámara


Jorge Alexander Quevedo Herrera
Representante a la Cámara


Juan Camilo Londoño Barrera
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2025

Doctor.

HERNANDO GONZÁLEZ

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a **rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones**, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES.

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue radicada el 31 de julio de 2024 por los honorables Senadores: *Yenny Esperanza Roza Zambrano, Esteban Quintero Cardona, Fabio Raúl Amín Saleme, Carlos Manuel Meisel Vergara, Martha Isabel Peralta Epieyú, Marcos Daniel Pineda García, José Alfredo Gnecco Zuleta, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Catalina del Socorro Pérez Pérez, Alex Xavier Flórez Hernández, Didier Lobo Chinchilla, Imelda Daza Cotes, Enrique Cabrales Baquero* y los honorables Representantes: *Miguel Abraham Polo Polo, Andrés Guillermo Montes Celedón, Fernando David Niño Mendoza, Ángela María Vergara González, Juliana Aray Franco, Gabriel Ernesto Parrado Durán, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Silvio José Carrasquilla Torres, Álvaro Henry Monedero Rivera, Holmes de Jesús Echeverría de la Rosa, Modesto Enrique Aguilera Vides, Jorge Méndez Hernández, José Eliécer Salazar López, Wadith Alberto Manzur Imbett, Juan Fernando Espinal Ramírez, Mónica Karina Bocanegra Pantoja, Jhon Jairo Berrío López, David Alejandro Toro Ramírez, Néstor Leonardo Rico Rico, Alfredo Ape Cuello Baute, Hernando González, Wilmer Yair Castellanos Hernández, Armando Antonio Zabarain D'Arce, Dolcey Óscar Torres Romero, Germán José Gómez López, Alejandro García Ríos, Gersel Luis Pérez Altamiranda, Álvaro Leonel Rueda caballero, Jorge Rodrigo Tovar Vélez y Eduard Alexis Triana Rincón.*

La iniciativa legislativa fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1146 de 2024.

La Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes mediante oficio número C.S.C.P. 3.6 – 628/2024, designó como ponentes a los suscritos *Alfredo Ape Cuello Baute* y *Yulieth Andrea Sánchez Carreño*.

El 5 de noviembre de 2024 la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobó en primer debate el proyecto de ley objeto de estudio.

II. OBJETO.

La presente ley tiene por objeto “enaltecer y promover el día de la cultura vallenata en el territorio nacional, la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.

III. JUSTIFICACIÓN

Los autores justificaron la iniciativa en los siguientes términos:

La cultura vallenata se ha forjado en gran medida a través de las historias y el legado de la tradición oral, musical y folclórica a través de juglares, músicos, artistas y diversas expresiones que buscaban replicar y mantener, de generación en generación el valor cultural y las costumbres de las comunidades, contribuyendo al desarrollo económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país.

Es por ello que, a través de la presente iniciativa se pretende que en todo el territorio nacional sea instituida la celebración del día de la cultura Vallenata, teniendo como referente el natalicio del juglar de la música vallenata que también es leyenda “Francisco El Hombre” nacido en Machobayo, La Guajira, **14 de abril de 1850**, quien marcó un hito a través de su acordeón, sus cantos y composiciones. Su leyenda ha servido de insignia para inspirar varios acontecimientos de la cultura vallenata como es el festival de la música vallenata e incentivar y preservar la declaración del Vallenato como patrimonio inmaterial de la Humanidad otorgado por la UNESCO en 2015.

En esta fecha, los funcionarios públicos del orden nacional o territorial desarrollarán actividades de tipo lúdicas, culturales, capacitación y concientización sobre la preservación de la cultura vallenata. Igualmente, se incentivará a las instituciones educativas públicas o privadas para vincularse a la celebración de dicha festividad. Lo cual, permitirá dinamizar escenarios que promuevan la música y las tradiciones vallenatas, exaltando y dignificando los artistas y obras en los diferentes estilos del género vallenato, que han logrado posicionar a este género musical como el más escuchado en todo el país y que ha cruzado fronteras de 160 países.

Así mismo, a través de la presente iniciativa legislativa se pretende enaltecer la cultura vallenata, con una función preservadora de la tradición oral y la transmisión de sus cuatro aires tradicionales con sus expresiones más importantes como son la piquería, la parranda y los festivales, lo que posibilitará canales de difusión para mantener vivo el folclor vallenato.

• CONSIDERACIONES GENERALES

1. Definición del término Cultura

En primer lugar, el término “Cultura” tiene su origen etimológico del vocablo “Cultus” que se significa etimológicamente “cultivar”. Sus inicios se remontan al pensador romano Cicerón (siglo I a. C.) empleó el término cultura animi (“cultivar el espíritu”) para referirse metafóricamente al trabajo de hacer florecer la sabiduría humana y esta misma se derivan varios aspectos como la religión, la moral, las artes, el protocolo, la ley, la historia y la economía de un determinado grupo.¹

Algunas interpretaciones del concepto de cultura la conciben como “el conjunto de la información no hereditaria acumulada, conservada y transmitida por las diversas colectividades de la sociedad humana”. Lo que representa que la cultura está compuesta por un sistema de los códigos sociales que permiten expresar dicha información con determinados signos para convertirla en patrimonio de una colectividad humana².

Así mismo, la cultura es reconocida según Ariño (1997) como “todo lo creado por los seres humanos, la generalidad de la vida de una sociedad, el modo de vida específicamente humano, la totalidad de la experiencia humana acumulada y transmitida socialmente y que en cada grupo humano tiene una concreción y una singularidad”³.

Así pues, la cultura hace referencia a distintas manifestaciones del ser humano que tiene una serie de características (Etecé, 2022):

- Relacionada con la producción humana.
- Es generada y compartida por un grupo de la sociedad, de acuerdo con aspectos geográficos, sociales o económicos.
- Es dinámica, por lo que va cambiando y mutando de acuerdo a las necesidades del grupo.
- Es diversa, ya que existen diversos tipos de culturas de acuerdo a diferentes criterios.
- Es aprendida por los miembros de un grupo.
- Contiene elementos materiales como inmateriales.
- Se transmite de generación en generación.

En el contexto de nivel nacional, el gobierno colombiano incorpora a través de la Ley General de Cultura, la definición de Cultura establecida por la UNESCO en la Declaración de México sobre Políticas Culturales en 1982 que señala: “*la cultura puede considerarse actualmente como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias*”.⁴

¹ Equipo editorial Etecé (2022). “Concepto de Cultura”. Recuperado de: <https://concepto.de/cultura/>.

² RON, José (1977). Sobre el Concepto de cultura. IADAP.

³ ARIÑO, Antonio (1997). Sociología de la cultura la constitución simbólica de la sociedad. Editores Ariel España.

⁴ UNESCO (1982). Conferencia Mundial sobre las Políticas Culturales. México.

Según la UNESCO (como se citó en Ministerio de Cultura, 2022) la cultura es facilitadora y motor de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, como clave para la protección del patrimonio material e inmaterial, que sirve de catalizador del desarrollo y favorece diálogos interculturales que representan la identidad desde la diversidad. Adicionalmente la Cultura, contribuye a un acelerado crecimiento en la economía global, que incluye ingresos, puestos de trabajo y una dinamización de los pueblos.⁵

2. Definición de Cultura Vallenata

El término Cultura Vallenata hace referencia a *“una nación que ha ido construyendo un “modus vivendis”, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato y que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico, industrial”*.⁶

Así pues, la Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural, que gesta un gran aporte social y económico en sectores como el comercio, el turismo y el transporte se benefician alrededor de festivales y demás eventos entorno a este folclor caribe.



Fuente. Ministerio de Cultura (2022).

De acuerdo con el Ministerio de Cultura (2022), la cultura vallenata está orientada a la preservación de la identidad, las costumbres y los ejercicios de prácticas artísticas desde la esencia de la tradición, hechos marcados en las regiones y provincias de Colombia. Así pues, la cultura vallenata representa formas de vida, revela dinámicas y costumbres de los pueblos del Caribe y a fin de cuenta, retratos de una nación⁷.

⁵ Ministerio de Cultura. (2022). Resumen Caracterización del sector de la música vallenata. <https://www.mincultura.gov.co/proyectoeditorial/Documentos%20Publicaciones/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20Sector%20de%20la%20M%C3%BAsica%20Vallenata/DOCUMENTO%20VALLENATO.pdf>

⁶ Definición producto de una creación colectiva de artistas y compositores colombianos.

⁷ Ministerio de Cultura. (2022). Resumen Caracterización del sector de la música vallenata. <https://www.mincultura.gov.co/proyectoeditorial/Documentos%20Publicaciones/Caracterizaci%C3%B3n%20del%20Sector%20de%20la%20M%C3%BAsica%20Vallenata/DOCUMENTO%20VALLENATO.pdf>

Así mismo, en la cultura vallenata se entreteje una relación clave de actores sociales, valores y costumbres, que generan dinámicas propias, en las cuales la sensibilidad de comprender y satisfacer las expectativas legítimas de las comunidades; los músicos cumplen un rol esencial en el que generan un impacto en el desarrollo de sus realidades y en la ciudadanía en general (p.22).

De cara a las recientes tendencias de la cultura vallenata, se propone establecer una perspectiva holística que incluya a “las comunidades, al patrimonio, a las tradiciones, a las nuevas generaciones, a las mujeres, a los grandes juglares, y por supuesto, esté abierta a las fusiones y nuevas tendencias, en la medida que estas contribuyan a generar productos que, atendiendo la tradición, cultiven la esencia sagrada de los pueblos y sus cantos”. (p.25).

3. La Música Vallenata como componente esencial de la Cultura Vallenata

La música vallenata tiene sus inicios en la antigua provincia de Padilla (actual sur de La Guajira, norte del Cesar y oriente del Magdalena) que surgió a través de la fusión de expresiones culturales del norte de Colombia, como lo expone de forma detallada la UNESCO (2015)⁸:



Fuente. Ministerio de Cultura (2022).

La música vallenata, es manifestación cultural que nace del cruce de cantos de vaquería que interpretaban los jornaleros y vaqueros para acompañar sus trabajos y en sus momentos de esparcimiento durante las largas jornadas ganaderas, mezclados con los cantos sociales de la población negra durante el período colonial y republicano, mezclados a su vez con las músicas de gaita y maracas de los indígenas nativos de la costa caribe colombiana y enriquecido por el aporte del lenguaje literario y los instrumentos musicales como la guitarra y específicamente el acordeón diatónico que llegó a la costa colombiana a mediados del siglo XIX.

De manera que, en sus inicios la música vallenata se convirtió en el medio de comunicación fundamental

de%20la%20M%C3%BAsica%20Vallenata/DOCUMENTO%20VALLENATO.pdf

⁸ UNESCO (2015). Video “La Música del Vallenato Tradicional de la Región del Gran Magdalena”. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=SCsPy_adLb4

para divulgar noticias anécdotas y acontecimientos que ocurrían en otros lugares transmitidos de boca en boca y cantados de pueblo en pueblo, a través de esta juglaría las comunidades conocieron y reconocieron su geografía y los sucesos sus personajes.

El formato típico del vallenato tradicional está compuesto por tres instrumentos que representan la fusión de las tres culturas que da origen a esta música: **la caja** instrumento de percusión heredado de la tradición africana que infunde a la música sus endiablados ritmos; **la guacharaca** de origen indígena que acompaña y enriquece y **el acordeón diatónico** de origen europeo que durante sus primeros años en el caribe colombiano se utilizó para tocar valsés, mazurcas, danzas y contradanzas, pero que en las manos de los juglares tomó el lugar de los instrumentos melódicos de viento como el carrizo y la gaita, y se consolidó como el instrumento líder del vallenato, que se adaptó con naturalidad al folclor existente.

El vallenato tradicional está conformado por cuatro aires o ritmos: i) **el paseo** es el más difundido comercialmente, no tiene tempo preestablecido y puede ser interpretado en tempo lento o rápido ii) **el son** se caracteriza por ser el más pausado y profundo iii) **el merengue** que se presenta generalmente en tempo medio iv) **la puya** uno de los aires más antiguos de este folclor, se reconoce porque tiene en su melodía un aire a canto de pájaros (...).

En la ciudad de Barranquilla a partir de 1945, se iniciaron las grabaciones comerciales de las primeras canciones vallenatas de esta manera comenzaron a ser reconocidos en toda la región caribe. La acogida por las comunidades urbanas y rurales de la región caribe colombiana fue inmediata como una respuesta espontánea a las necesidades de identificación cultural en un medio radial lleno de programación de música extranjera. De esta forma, la música vallenata que se expandía espontáneamente de los campos a las ciudades alcanzó una enorme popularidad y se convirtió en el producto bandera de la identificación y el orgullo de las comunidades del caribe en los últimos tiempos (UNESCO, 2015).

Es así como, según Thiermann (2015) “el vallenato ha permitido el reconocimiento y la preservación de la tradición oral local al servir como referente histórico de la región y fuente de remembranza de costumbres, lugares y personajes asociados al Caribe colombiano. En la comunidad, las canciones tradicionales se han arraigado como una fuente importante de construcción de memoria e identidad, generando vínculos culturales y sociales (...).”⁹

En un principio la música vallenata era considerada un aire musical netamente exclusivo de la costa norte de Colombia en especial el Cesar y la Guajira, pero en estos momentos “El Vallenato” es el género musical más escuchado e interpretado en todo el país y en muchas partes del mundo, según Codiscos, “es escuchado en más de 160 países y logra una participación de audiencia streaming de 4% en países

lejanos culturalmente como Estados Unidos”.¹⁰ Es decir, “donde hay un colombiano se canta un Vallenato”, gracias a los diferentes exponentes que han hecho un arduo trabajo para lograr este propósito, de abanderarse como cultores del vallenato y cruzar fronteras en nombre de Colombia y del folclor colombiano.



Fuente. National Report, La República (2023).

Así mismo, el Vallenato por su magnitud comercial es un gran dinamizador de la economía, a través de ingresos por festivales, conciertos, premios, promotores y plataformas digitales, representando el 55% de los ingresos de Codiscos (La República, 2023).

4. “Francisco El Hombre” el juglar en la cultura vallenata que también es leyenda

Francisco Moscote fue un hombre nacido en Machobayo, La Guajira **14 de abril de 1850** y que falleció el 19 de noviembre de 1953, en el hogar conformado por José del Carmen Moscote de Armas, y Ana Juliana Guerra; una familia de esclavos libertos que provenían del primer Palenque que hubo en la Guajira. Francisco Moscote Guerra o Francisco El Hombre, como se volvió costumbre llamarlo, empezó a ser reconocido a los 10 años por el talento y la destreza que revelaba en el manejo del instrumento llamado acordeón y que apenas estaban conociendo porque acababa de llegar de Europa a través de los puertos de la península.



Fuente. Ministerio de Cultura (2022).

El joven Moscote comenzó a “hacerse famoso en las poblaciones del centro y la Alta Guajira por los versos cadenciosos que utilizaba para llevar recados de vereda en vereda, como todo un juglar”. Fue tanta la fama que acumuló, que el imaginario popular fue transformando su talento en leyenda o construyendo un mito alrededor de su figura al punto de que se

⁹ Thiermann, Ximena (2015) La música vallenata tradicional del caribe colombiano. UNIANDES. Recuperado de: <https://facartes.uniandes.edu.co/patrimonio/inmaterial/la-musica-vallenata-tradicional-del-caribe-colombiano/>

¹⁰ La República (2023). El vallenato se escucha en más de 160 países y representa 55% de ingresos en disqueras. Recuperado de: <https://www.larepublica.co/ocio/el-vallenato-se-escucha-en-mas-de-160-paises-y-representa-55-de-ingresos-en-disqueras>

habla de que sostuvo un duelo con el mismo diablo y que ganó gracias al hecho de haber cantado el credo al revés con su acordeón. (Pérez, 2019).

Francisco contó esta historia en todos los lugares que visitó y se fue quedando en la memoria de los pobladores. Así sucesivamente la historia se fue regando por todo el Valle, como suele pasar con los chismes en Macondo, tanto que Gabriel García Márquez, lo mencionó en su obra cumbre *Cien años de soledad*. **“Meses después volvió Francisco El Hombre, un anciano trotamundos de casi 200 años que pasaba por frecuencia por Macondo, divulgando canciones compuestas por él mismo. En ellas, Francisco El Hombre, relataba con detalles minuciosos las noticias ocurridas en los pueblos de su itinerario...”**¹¹

Francisco Moscote es un personaje que representa el arquetipo del juglar vallenato del folclor de Colombia, ya que cumplió con todas las características principales para ser un todo juglar vallenato, ya que interpretaba de manera magistral su acordeón, cantaba y componía sus propias canciones, cualidades primordiales para ser considerado tal. Su existencia tiene componentes tanto legendarios como históricos que lo han convertido en una figura emblemática dentro del imaginario popular colombiano, especialmente en la Costa Caribe y en diversas partes del mundo. Según Acosta (2022) “El Hombre” es un personaje mítico, sin embargo, fue de carne y hueso, su nombre es Francisco Antonio Moscote Guerra y más que una leyenda, es el máximo juglar de la música de acordeón. Su leyenda ha servido de insignia para inspirar el festival de la música vallenata y ayudar a que la UNESCO catalogara la música vallenata como patrimonio inmaterial de la humanidad.

El gran Francisco “El Hombre” se destacó como el creador del primer estilo de la interpretación del acordeón en la música vallenata, escuela que tuvo alumnos de la talla de Francisco “Chico” Bolaños, Nandito “el Cubano”, Francisco Pacho Rada, entre muchos otros. Diversos compositores se han inspirado en su honor creando múltiples canciones, resaltando la valentía que tuvo al vencer al maligno en un fuerte duelo de acordeones.

Su fama de haber sido uno de los primeros acordeoneros vallenatos con un gran reconocimiento a nivel nacional e internacional. Según afirma Acosta (2022) “La familia Moscote se mantiene; en Machobayo, donde Francisco El hombre pasó sus últimos años hasta que falleció el 19 de noviembre de 1953, están sus nietos y demás descendientes. Ellos mismos son testigos de las visitas que a Francisco le hicieron personajes de la talla de Rafael Escalona, Luis Enrique Martínez y otros tantos personajes de nuestro folclor”¹².

¹¹ PÉREZ, Volmar (2019) La leyenda de Francisco El Hombre. El Nuevo Siglo. Recuperado de: <https://www.elnuevosiglo.com.co/columnistas/la-leyenda-de-francisco-el-hombre>

¹² ACOSTA, Ángel (2022). Francisco El Hombre, recono-

A Francisco Moscote se le debe reconocer como un hombre que dejó un gran legado cultural, no solo para el departamento de La Guajira, sino para todo el país. Tras varios años de lucha y gestiones, se ha logrado realizar algunos reconocimientos en su memoria:

- Estatua en su honor instalada en Riohacha en 1993.
- “Festival Francisco El Hombre” celebrado en Riohacha.
- Inclusión en la letra del himno de La Guajira, en su más reciente modificación en el año 2015.
- El Festival de la Leyenda Vallenata, considerado el evento más popular y conocido de la música vallenata, bautizó la tarima principal como “Francisco El Hombre”.
- Su imagen esta trazada en la tarima de la plaza del Hombre Caimán en Plato en Bucaramanga.
- En el puente “El Bueno” se instaló un monumento en honor a este gran juglar del folclor vallenato.

En aras de contribuir en el proceso de dignificación del máximo exponente de la música vallenata, de “Francisco “El Hombre”, el juglar de carne y hueso que también es leyenda” (Acosta, 2022); se pretende que a través de la presente iniciativa legislativa “*se instituya en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la Cultura Vallenata en el territorio nacional*”, en homenaje al natalicio de este icónico juglar vallenato que marco un legado trascendental a nivel musical y en la cultura vallenata.

5. Principales exponentes de la música vallenata¹³

Desde los orígenes del vallenato, los primeros juglares marcaron gran incidencia como: Francisco “El Hombre” Moscote, Luis Pítre, Sebastián Guerra, Cristóbal Lúquez (Tío Abuelo), José León Carrillo, Francisco “Chico” Bolaños, entre otros, quienes dejan valioso legado de cantos que constituyen la memoria del folclor colombiano.



Fuente. Ministerio de Cultura (2022).

Posteriormente, la guitarra tuvo gran influencia en el género vallenato, donde el maestro Guillermo Buitrago se convirtió en el primer exponente de

cido juglar en la música colombiana. RTVC. Recuperado de: <https://www.radionacional.co/actualidad/personajes/francisco-el-hombre-reconocido-juglar-en-la-musica-colombiana>

¹³ Aporte en la elaboración de la consolidación de exponentes del vallenato del Maestro Nelson Carlos Bicenty.

este estilo de vallenato en guitarra, quien grabó por primera vez en la historia de la música colombiana y abrió las puertas comerciales al género a nivel nacional e internacional, dándole apertura a grandes figuras como: Rafael Escalona, Tobías Enrique Pumarejo, Emiliano Zuleta Baquero, entre otros. Una vez abierto dicho portal comercial, ingresaron acordeoneros Abel Antonio Villa, Luis Enrique Martínez, Francisco “Pacho” Rada, Juancho Polo Valencia, Alejo Duran, haciendo aportes y codificando cada una de las notas y golpes rítmicos del folclor vallenato.

Al llegar el modernismo, se potencializa la comercialización masiva del Vallenato, esto se debe a los exponentes jóvenes, quienes con sus nuevas propuestas musicales van aumentando el número de seguidores del género musical, es así como: Alfredo Gutiérrez, Adolfo Pacheco, Andrés Landeros, Calixto Ochoa, entre otros, reafirman la tendencia y abren nuevos caminos en la difusión del vallenato fortaleciéndolo con las nuevas generaciones como: Los Hermanos López, Los Hermanos Zuleta, Jorge Oñate, Los Cañaguateros del Cesar, entre otros exponentes que siguen aportando para convertirlo en un patrimonio colombiano.

El auge del vallenato a nivel nacional e internacional obligó a los siguientes exponentes a darle una proyección más acorde con la época del momento, alejado del ámbito costumbrista. Es ahí donde Israel Romero y Rafael Orozco, hacen su aparición, con una empresa musicalmente constituida, El Binomio de Oro y posteriormente el máximo exponente del Vallenato, Diomedes Díaz; seguido de Los Betos, Ismael Rudas y Daniel Celedón, Héctor Zuleta y Adanies Díaz, Iván Villazón, entre otros.

Así pues, el género vallenato se convirtió en la esencia para ambientar todo tipo de evento, celebración y fiesta de los colombianos, con canciones clásicas de agrupaciones como Los Diablitos, Los Pechichones, Los Embajadores Vallenatos y de exponentes mujeres como las Musas del Vallenato, Patricia Teherán y las Diosas, quienes dejaron un gran legado y aun le dan vigencia al folclor vallenato, abriendo puertas internacionales.

En la década de los años 90, época en la que tuvo lugar la fusión vallenata con un gran artífice, Carlos Vives, quien protagonizó una exitosa novela del compositor Rafael Escalona, y construyó un amplio y valioso camino musical, con el que ha llevado al vallenato al punto de internacionalización más alto que haya tenido hasta ese entonces, dándolo a conocer al público de habla hispana, americano y anglo.

Es así como, en el marco de la nueva gran fusión y siguiendo el camino que Carlos Vives, incursionan nuevos representantes del género, como son: Kaleth Morales, quien con su carisma y particular forma de escribir e interpretar sus canciones cautivó a los amantes del Vallenato; igual que los exponentes de las generaciones actuales que se fortalecen como: Peter

Manjarrez, Silvestre Dangond, Felipe Peláez, Martin Elías Díaz, y muchos más; encargados de seguir con el legado musical para las nuevas generaciones y no permitir que el género desaparezca o sea desplazado por músicas extranjeras.

6. El Vallenato como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad

En el año 2015 en el marco del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, fue reconocido el vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad¹⁴. Para hacer frente a las amenazas que aquejan a la música del vallenato tradicional y con ánimo de promover el fortalecimiento del diálogo entre generaciones mediante el vallenato y el respeto por la música nacional, que se construye a partir de la realidad y la cotidianidad (Procolombia, 2018).



Fuente. Ministerio de Cultura (2022).

Como precedente de la declaratoria de la UNESCO, en el año 2013 el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural aprobó el Plan Especial de Salvaguardia (PES)¹⁵ que contenía unas líneas estratégicas para mitigar los riesgos identificados frente a la cultura vallenata y sobre las cuales el Ministerio de Cultura estableció un plan de acción:

- **Transmisión de conocimientos:** El propósito es abrir caminos para la recuperación de la memoria que puedan ser utilizados como una fuente de capacitación y formación de las nuevas generaciones en aspectos de la tradición.
- **Fomento de la normatividad, políticas y organización sectorial.** Promover la creación de formas de organización comunitaria que impulsen la implementación de normas para fomentar la creación, producción y circulación de la música vallenata tradicional, teniendo en cuenta la calidad de sus características poéticas, su diversidad rítmica y su sentido anecdótico, entre otros aspectos.
- **Promoción, difusión y comercialización.** Actualmente no hay una difusión adecuada de los elementos culturales constitutivos

¹⁴ PROCOLOMBIA (2018). El vallenato es reconocido como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Recuperado de: <https://colombia.co/cultura-colombiana/el-vallenato-es-reconocido-como-patrimonio-inmaterial-de-la-humanidad>

¹⁵ MINISTERIO DE CULTURA (2015). El vallenato es ahora patrimonio cultural de la humanidad. Recuperado de: <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/el-vallenato-es-ahora-patrimonio-cultural-de-la-humanidad.aspx>

de la música vallenata tradicional. Se han generado medidas para interactuar con diferentes medios de comunicación, públicos y privados, para motivarlos a promover a la música vallenata tradicional como patrimonio cultural inmaterial de la región y de todos los colombianos.

El vallenato por ser el sector folclórico más importante de la Cultura Vallenata, da un fortalecimiento a nivel internacional, gracias a la declaratoria como patrimonio inmaterial de la humanidad, hace presencia en varios países en donde su nombre, hasta ese momento era desconocido y han generado un interés en contribuir en la preservación del género vallenato para que este no desaparezca. De esta forma se muestra y se fortalece una imagen positiva de Colombia ante el mundo, aunando esfuerzo para que la riqueza musical y cultural colombiana siga vigente y sea reconocida por las generaciones futuras no solo en el país sino en el mundo entero.

7. Expresiones de la cultura Vallenata



Fuente. Ministerio de Cultura (2022).

7.1. La Interpretación: La interpretación musical del vallenato se cultiva a través de la relación cultural del intérprete con el contexto social y geográfico, adoptando la tradición del uso de instrumentos y estilos que brinda esta expresión cultural, nacida desde la sensibilidad de los juglares y la necesidad de contar historias a través de este lenguaje musical.¹⁶

De acuerdo con la UNESCO (2015) las letras de las canciones del vallenato interpretan el mundo a través de relatos en los que se combinan el realismo y la imaginación, con expresiones Nostálgicas, alegres, sarcásticas y humorísticas, que se mezclan con elementos de la poesía española y el uso de instrumentos musicales de origen europeo.

7.2. La Parranda: La parranda es un encuentro de amigos y familiares en donde la música fluye entre tertulias comida y bohemia para cumplir una función integradora, nace de la necesidad de compartir y sentir el afecto de la amistad a través de un encuentro mayormente

casual al que se van incorporando personas para compartir y sentir la música.

Se convierte en el elemento integrador mediante la escucha y observación a los sus intérpretes donde surge el respeto y la admiración por quienes son capaces de transmitir la vida misma¹⁷

7.3. La piquería: La piquería vallenata es la confrontación o duelo musical entre dos cantantes o repentistas que de manera talentosa y graciosa improvisan versos (emulando los piques en las peleas de gallos), donde un contendiente invita al otro a que le responda de forma lógica, amena, alegre y picaresca (Mindiola, 2020)¹⁸

7.4. Los Festivales: Son considerados fiestas folclóricas que congregan grandes compositores, intérpretes y acordeoneros del género musical vallenato, en los diferentes aires y categorías. A nivel nacional se realizan diferentes festivales de la cultura vallenata en diversas partes del país, como son¹⁹:

- Festival de la Leyenda Vallenata – Valledupar, Cesar
- Festival de Cuna de Acordeones – Villanueva, La Guajira
- Festival Francisco El Hombre – Riohacha, La Guajira
- Festival de La Canción Vallenata Francisco El Hombre – Bogotá
- Festival Tierra de Compositores – Patillal, Cesar
- Festival Pedazo de Acordeón – El Paso, Cesar
- Festival de Orquestas y Acordeones – Barranquilla, Atlántico
- Festival de Acordeones del Rio Grande de la Magdalena – Barrancabermeja, Santander
- Festival de la Canción Inédita y Piquería Vallenata – Arenal, Bolívar
- Festival de Acordeoneros y Compositores – Chinú, Córdoba
- Festival del Son de Tigre de la Montaña – Ariguaní, Magdalena

Estudios reflejan que, durante la realización de festivales vallenatos en cualquier parte del país, los restaurantes, tiendas, supermercados, bares, almacenes y discotecas tienen un comportamiento positivo en cuanto a ventas y empleos generados.

¹⁷ UNESCO (2015). Video “La Música del Vallenato Tradicional de la Región del Gran Magdalena”. Recuperado de: https://www.youtube.com/watch?v=SCsPy_adLb4

¹⁸ MINDIOLA, José (2020). El arte de la piquería vallenata: encuentro de palabras y verseadores. Recuperado de: <https://www.radionacional.co/cultura/el-arte-de-la-piqueria-vallenata-encuentro-de-palabras-y-verseadores>

¹⁹ Extroversia (2016). Los festivales más importantes de la música vallenata.

¹⁶ MINISTERIO DE CULTURA (2022). Ministerio de Cultura presentó informe e impacto sobre la música vallenata. Recuperado de: <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/ministerio-de-cultura-presento-informe-e-impacto-sobre-la-musica-vallenata.aspx>

Como es el caso del **Festival de la Leyenda Vallenata**, considerado uno de los eventos más importante del vallenato en Colombia, el cual, en su versión 57 realizada en Valledupar en mayo de 2024, obtuvo alrededor de “227.000 personas visitaron la ciudad, 100% capacidad hotelera con 152.362 personas alojadas”²⁰. Además, el sector gastronómico obtuvo 10.000 millones en ventas, un 38% de aumento en comparación con el primer trimestre de 2024. Por su parte, el sector de bares y discotecas aumentó 60% en ventas en relación con el año anterior y se generaron temporalmente siete empleos promedio por negocio. Desde el sector comercio, para el 53% de los vendedores el comportamiento en ventas en esta temporada fue superior a la del 2023.²¹

De manera que, todo tipo de evento que se desarrolla a través de la música vallenata, es una oportunidad para la dinamización de la economía local y un espacio para el desarrollo de actividades comerciales legales, de una u otra forma se suman las actividades informales, e inclusive para aquellas personas que viven en otras ciudades, se benefician en el aumento de sus ingresos económicos.

8. Retos de la Cultura Vallenata en Colombia

El Ministerio de Cultura (2022) lideró el proceso de caracterización de la música vallenata en conjunto con el Ministerio de Educación y el Ministerio del Trabajo, que permitió identificar algunos retos de la cultura vallenata y su impacto²²:



Fuente. Ministerio de Cultura (2022).

Ante la pregunta sobre las dificultades más importantes que impiden la circulación de los contenidos, el primer lugar, con un 71,4% lo ocupó **la falta de apoyo o interés gubernamental**; seguido de **la falta de apoyo o interés público**.

²⁰ Alcaldía de Valledupar (2024). Valledupar vivió el mejor Festival Vallenato en seguridad, economía y turismo. Recuperado de:

<https://www.valledupar-cesar.gov.co/NuestraAlcaldia/Sala-dePrensa/Paginas/Valledupar-vivi%C3%B3-el-mejor-Festival-Vallenato-en-seguridad,-econom%C3%ADa-y-turismo.aspx>

²¹ Cámara de Comercio de Valledupar (2024). Boletín de prensa No. 051. Recuperado de: <https://ccvalledupar.org.co/boletin-de-prensa-n051/>

²² Ministerio de Cultura (2022). Ministerio de Cultura presentó informe e impacto sobre la música vallenata. Recuperado de: <https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Paginas/ministerio-de-cultura-presento-informe-e-impacto-sobre-la-musica-vallenata.aspx>

Es por ello, que a través de la presente iniciativa legislativa, el Ministerio de Cultura, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental o municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas, incentivarán actividades para la celebración del día de la Cultura Vallenata, lo que permitirá dinamizar las posibilidades de escenarios que promuevan la música y las tradiciones vallenatas, exaltando y dignificando los artistas y obras en los diferentes estilos del género vallenato.

De otra parte, el 84.2% de los formadores encuestados resaltó el valor de la corriente del vallenato tradicional y señala un interés en las problemáticas en la **alteración de los matrices melódicas y los fundamentos rítmicos de la música vallenata**.

Sumado a ello, según Procolombia (2018) cada vez son menos los espacios callejeros para las parrandas vallenatas, “se corre el **peligro de que desaparezca un medio importante de transmisión intergeneracional de los conocimientos y prácticas musicales**.”²³

Es así como, a través de la presente iniciativa legislativa se pretende enaltecer la cultura vallenata, con una función preservadora de la tradición oral y de medio para la transmisión generacional de la memoria y los saberes a través de sus cuatro aires tradicionales y vivenciadas mediante sus expresiones más importantes como la piquería y la parranda, lo que permitirá que el vallenato tradicional encuentre medios y canales de difusión que mantengan viva su verdadera esencia.²⁴

Adicionalmente, para hacer frente a los retos mencionados, se continuará trabajando a través de la presente ley en iniciativas que pretendan contribuir a la preservación y exaltación de la cultura vallenata en ejes como:

- Preservación del Vallenato como baluarte cultural de Colombia.
- Fortalecimiento de los valores de la cultura vallenata
- Fomentar un sentido de pertenencia más agudo en cada uno de los colombianos residentes en el país o fuera de él
- Abrir espacios a nivel nacional e internacional en donde se siga reconociendo la Cultura Vallenata como un modo de vida a través de la música, el arte, la gastronomía y todo tipo de manifestación cultural.

²³ PROCOLOMBIA (2018). El vallenato es reconocido como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Recuperado de: <https://colombia.co/cultura-colombiana/el-vallenato-es-reconocido-como-patrimonio-inmaterial-de-la-humanidad>

²⁴ UNESCO (2013). El vallenato, música tradicional de la región del Magdalena Grande <https://ich.unesco.org/es/USL/el-vallenato-musica-tradicional-de-la-region-del-magdalena-grande-01095>

- Fortalecer los canales tradicionales y digitales donde se muestre los valores tan grandes que tiene la Cultura Vallenata

IV. MARCO LEGAL

La Ley General de Cultura - Ley 397 de 1997²⁵

Artículo 1º. De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. *Cultura, es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.*
2. *La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.*
3. *El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.*
4. *En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.*
5. *Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.*
6. *El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.*

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. *El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el*

respeto y reconocimiento de estas en el resto de la sociedad.

8. *El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.*
9. *El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de una cultura de paz.*
10. *El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.*
11. *El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.*
12. *El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.*
13. *El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.*

Artículo 2º. Del papel del Estado en relación con la Cultura. Las funciones y los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Resolución número 1321 de 2014 - Música Vallenata en la Lista representativa de Patrimonio Cultural²⁶

Artículo 1º. *Incluir “la música vallenata tradicional del Caribe colombiano” en la lista*

²⁵ LEY 397 DE 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”.

²⁶ MINISTERIO DE CULTURA (2014). Resolución No. 1321 de 2014. “Por la cual se incluye “la música vallenata tradicional del Caribe colombiano” en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y se aprueba su Plan Especial de Salvaguardia (PES)”.

representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional.

Artículo 2º. Aprobar en su totalidad el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente a “la música vallenata tradicional del caribe colombiano”, el cual consta de documento anexo y forma parte integral de la presentación de la resolución.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. El Plan Especial de Salvaguarda (PES) de la música vallenata tradicional del caribe colombiano, tendrá aplicación en los siguientes municipios así:

Departamento del Cesar: Becerril, Bosconia, Codazzi, El Copey, El Paso, Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua, La Paz, Manauare, San Diego y Valledupar

Departamento de La Guajira: Albania, Barrancas, Dibulla, Distracción, El Molino, Fonseca, Hatonuevo, La Jagua del Pilar, Riohacha, San Juan del Cesar, Urumita y Villanueva

Departamento del Magdalena: Aracataca, Ariguani, Cerro de San Antonio, Chivolo, Ciénaga, Concordia, El Piñón, Fundación, Granada, Guama, Pivijay, Plato, Remolino, Retén, Santa Marta, Sevilla y Zapallán.

Artículo 4º. Objetivo General del PES. Valorar las obras de la música vallenata tradicional y sus aires propios como elementos identitarios de la región del vallenato, con el propósito de preservar sus matrices melódicas, rítmicas y literarias, y velar por el rescate y la validación de las tradiciones asociadas a la manifestación y su apropiación y retransmisión por las nuevas generaciones.

Declaratoria del Vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad²⁷

En el año 2015 en el marco del Comité Intergubernamental para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, fue reconocido el vallenato como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Para hacer frente a las amenazas que aquejan a la música del vallenato tradicional y con ánimo de promover el fortalecimiento del diálogo entre generaciones mediante el vallenato y el respeto por la música nacional, que se construye a partir de la realidad y la cotidianidad.

²⁷ PROCOLOMBIA (2018). El vallenato es reconocido como Patrimonio Inmaterial de la Humanidad. Recuperado de: <https://colombia.co/cultura-colombiana/el-vallenato-es-reconocido-como-patrimonio-inmaterial-de-la-humanidad>

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En virtud, el objeto del proyecto de ley no presenta ningún gasto adicional para la nación.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

ARTICULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 1º Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.	Sin modificaciones.
Artículo 2º. Definición: 2.1. Cultura: “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. 2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un modus vivendis, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato y que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.	Artículo 2º. Definición: 2.1. Cultura: “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”. 2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un modus vivendis, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.
Artículo 3º. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional.	Sin modificaciones.

ARTICULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 4°. Cultura Vallenata: Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la Cultura Vallenata desarrollarán actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato. Estas actividades se realizarán de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada entidad.</p>	<p>Artículo 4°. Cultura Vallenata: Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la Cultura Vallenata, desarrollarán actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato. Estas actividades se realizarán de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada entidad.</p>
<p>Artículo 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental o municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán los responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura Vallenata. En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Parágrafo 2°. La cancelería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia,</p>	<p>Artículo 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura Vallenata. En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley. Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional. Parágrafo 2°. La cancelería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional</p>

ARTICULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional.</p>	<p>.</p>
<p>Artículo 6°. Las dependencias de las entidades públicas nacionales y departamentales prestarán su cooperación activa para la celebración del día de la cultura Vallenata.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 7°. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestará apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas y privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p></p>
<p>Artículo 8°. El Ministerio de Educación y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de los estudiantes de la Cultura Vallenata.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

ARTICULO APROBADO EN PRIMER DEBATE	ARTICULO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
Artículo 9°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

VII. CRITERIOS GUÍAS SOBRE IMPEDIMENTOS.

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes, dar **segundo debate al Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,

ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.C.
Representante a la Cámara

YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.

Artículo 2°. Definición:

2.1. Cultura: “La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”.

2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un *modus vivendis*, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial.

La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.

Artículo 3°. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional.

Artículo 4°. Cultura Vallenata. Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la Cultura Vallenata, desarrollarán actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato. Estas actividades se realizarán de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada entidad.

Artículo 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental y municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán las responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr, la celebración del día de la cultura Vallenata.

En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado para que sean partícipes de manera activa

en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional.

Artículo 6°. Las dependencias de las entidades públicas nacionales y departamentales prestarán su cooperación activa para la celebración del día de la cultura Vallenata.

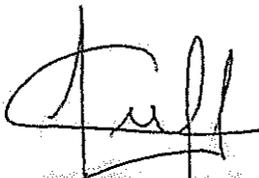
Artículo 7°. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.

Parágrafo: El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestará apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas y privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior), respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de los estudiantes de la Cultura Vallenata.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALFREDO APE CUELLO BAUTE C.G.
Representante a la Cámara



YULIETH ANDREA SÁNCHEZ CARREÑO
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE 2024, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara el día de la cultura vallenata y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto enaltecer y promover el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional, resaltando la importancia histórica y representativa de sus artistas y obras en los diferentes estilos y formas.

Artículo 2°. *Definición:*

2.1. Cultura: La Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2.2. Cultura Vallenata: Se entiende como una nación que ha ido construyendo un *modus vivendis*, una manera de pensar, de escribir y cantar sus historias, mitos, leyendas, vivencias, costumbres y demás acontecimientos de un diario vivir, por intermedio del folclor vallenato y que ha llevado a toda una sociedad a tener un grado de desarrollo artístico, científico e industrial. La Cultura Vallenata se convierte en una herramienta que fortalece el tejido social, económico, cultural y turístico, no solo de la región Caribe colombiana, sino de todo el país, al ser vehículo de divulgación de la riqueza folclórica y cultural.

Artículo 3°. Institúyase en todo el territorio nacional el día 14 del mes de abril de cada año, para celebrar el día de la cultura Vallenata en el territorio nacional.

Artículo 4°. *Cultura Vallenata:* Los funcionarios públicos del orden nacional y territorial en el día de la Cultura Vallenata desarrollarán actividades lúdicas, culturales, de capacitación y concientización, en las que involucren instituciones educativas públicas y privadas en los diferentes niveles educativos y a la comunidad en general, en aras de promover la exaltación y preservación del vallenato. Estas actividades se realizarán de acuerdo con los recursos y capacidades disponibles de cada entidad.

Artículo 5°. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las gobernaciones y alcaldías, las secretarías de cultura o entidades que hagan sus veces en el orden departamental o municipal, las entidades u organizaciones culturales y artísticas de naturaleza pública, serán los responsables de dirigir, organizar y programar actividades tendientes a lograr la celebración del día de la cultura Vallenata.

En la estructuración de esta celebración se invitará a la ciudadanía en general y sector empresarial o privado

para que sean partícipes de manera activa en estas jornadas culturales, bajo lo dispuesto en el artículo 4° de la presente ley.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Autoridad Nacional de Televisión y el Sistema de Medios Públicos RTVC se articularán para la difusión del día de la Cultura Vallenata con las precisiones e indicaciones señaladas por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, transmitiendo las diferentes actividades realizadas en el territorio nacional.

Parágrafo 2°. La cancillería por medio de sus cuerpos diplomáticos en embajadas o consulados, divulgarán a través de actividades culturales, lúdicas o académicas la relevancia e importancia de la cultura vallenata en Colombia, utilizando este día como una plataforma de visualización a nuevos artistas y sus obras de la cultura vallenata a la comunidad internacional.

Artículo 6°. Las dependencias de las entidades públicas nacionales y departamentales prestarán su cooperación activa para la celebración del día de la cultura Vallenata.

Artículo 7°. El gobierno nacional por medio de sus entidades dispondrá de un apoyo eficiente y activo a la preservación, divulgación y fomentación de la cultura Vallenata en sus diferentes estilos y formas con políticas públicas que garanticen su desarrollo.

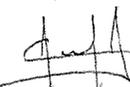
Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes prestará apoyo activo y eficiente a las organizaciones públicas y privadas que en su finalidad busquen garantizar lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación y las Secretarías de educación Departamental y Municipal en acompañamiento del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y secretarías de cultura departamental y municipal o quien hagan sus veces, incentivarán a las instituciones educativas públicas o privadas asentadas en el territorio nacional en todos los niveles educativos (Preescolar, básica, media y superior) respetando el principio de autonomía escolar, para desarrollar en este día actividades lúdicas, culturales y académicas que fomenten el conocimiento de los estudiantes de la Cultura Vallenata.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 05 de noviembre de 2024.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 121 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DÍA DE LA CULTURA VALLENATA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Acta No. 015 de 2024) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 30 de octubre de 2024, según Acta No. 014 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Coordinador Ponente


HERNANDO GONZÁLEZ
Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 333 - Viernes, 21 de marzo de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
ENMIENDAS	
Enmienda a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 229 de 2024 Cámara, por la cual se establecen medidas de protección de los derechos para los pasajeros del servicio de transporte aéreo.	1
ponencias	
Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley número 033 de 2024 Cámara, por medio de la cual se elimina el requisito de acreditar la situación militar para acceder o permanecer en el trabajo.....	6
Informe de ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 121 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara el Día de la Cultura Vallenata y se dictan otras disposiciones.	12